

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

LUNES 22 DE OCTUB.

DE 1838. NUM. 49



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo acudido à este Gobierno político el redactor del Boletín oficial de esta Provincia manifestando que en 30 de setiembre último cumplió el primer trimestre de suscripción á dicho papel, y que los pueblos demoran sus pagos con grave detrimento del espresado redactor, prevengo á todos los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el trimestre, lo verifiquen en el preciso término de 10 dias del recibo de este aviso evitando por este medio la adopcion de otras medidas.=Guadalajara 20 de octubre de 1838.=Pedro Gomez de la Serna.

COMANDANCIA GENERAL.

El Escmo. Sr. Capitan jeneral de castilla la nueva con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.= El Escmo. Sr. Ministro de la guerra en real orden de 4 del actual me dice lo que sigue.=Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su consejo de ministros por real resolucion de 22 de Setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las Provincias de la monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolucion ha tenido en su real consideracion las poderosas razones que la han aconsejado y que deven producir para la causa de la nacion bienes inmensos en comparación de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote conque la nacion está afligida, reclama cuan-

tos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera se le presenta. Empero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiria con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisicion general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero constante ni es practicable en el dia, ni há producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisicion de caballos robandolos en cualquier punto en que los encuentra, y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M. que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la nacion procurarse á toda costa y atendiendo á que ante el bien de la patria toda otra consideracion debe ceder, se há dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisicion de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes:

1.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerreros que existen en el Reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan ade-



mas las cualidades necesarias para el servicio de guerra.

2.º Se exceptuan de esta disposicion: 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.º Los que necesiten los Generales en Gefe de los ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes Generales de las Provincias, y el Inspector General de caballeria, y uno de cada inspector, y director de las demas armas. 4.º Dos de cada Brigadier con mando de brigada division ó provincia. 5.º Tres de cada coronel de caballeria con mando de regimiento. 6.º Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artilleria de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los comandantes generales de artilleria é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infanteria (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y milicia nacional que esten en campaña), artilleria é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los Regimientos y de los batallones de marina destinados al ejército. 8.º Dos de cada gefe de cuerpo franco de caballeria. 9.º Uno de cada individuo del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las Brigadas montadas del mismo. 10.º Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas. 11.º Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años. 12.º Los caballos padres que á la publicacion de esta orden esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13.º Los del veedor Inspector General de la costa maritima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de caballo, sus dependientes á razon de uno por individuo. 14.º Los de la propiedad de los embajadores y los de los subditos Franceses é Ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. 15.º Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artilleria para la instruccion de los cadetes y los del colegio general militar destinados al mismo objeto. 16.º Los oficiales del cuerpo de E. M. exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballeria. Los Ayudantes de campo y de ordenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la real aprobacion. 17.º Se exceptuan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1837 siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no osten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos

últimas requisiciones siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.º El Inspector general de caballeria nombrará inmediatamente oficiales que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

5.º Las comisiones de requisicion se compondrán del oficial de caballeria nombrado por el Inspector de esta arma, de un individuo de la Diputacion provincial, un comisario de guerra, ó empleado de Hacienda militar nombrado por el Intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de rentas de Provincia, un individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos mariscales uno nombrado por el citado Inspector, y otro por la Diputacion provincial. Esta comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisa se practiquen, anotando y numerando en el los caballos requisados con expresion de reseña, valor segun tasacion dia en que há sido requisado, y pueblo, y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la comision quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la intendencia de rentas de la provincia para los efectos que convengan. Además los comisionados de caballeria y de hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los gefes de que dependen.

6.º Los Caballos que devan ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes Generales en las Capitales de Provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas apropiado para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado Inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los Caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continuen con la misma inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas manifestando la causa porque el Caballo, ó Caballos no se presentan en requisicion con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 1.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras hueso y sanidad. Se declaran desde luego inú-

tes los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo, ó por alguna otra causa.

8.º El importe de los Caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo número 1.º firmados por el Comisionado de Caballería y por los de Hacienda Militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837 y serán transmisibles dentro de cada Provincia, y aplicables en los referidos pagos por cuenta del ultimo Tenedor.

9.º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del Caballo requisado se resolverán en el momento por las Comisiones que establece el artículo 5.º; y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento unido á la espresada comision, ó al Comandante de armas donde le hubiese.

10. Los Caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el Inspector de Caballeria, á cuyo fin los Capitanes Generales del distrito, los Comandantes Generales de Provincia, Gobernador de plaza, Comandantes de armas y demas autoridades, asi civiles como Militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuese precisa para que dichos Caballos lleguen con seguridad á sus destinos valiendose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército ó de Milicia Nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos, y Compañias de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de Caballeria desmontados para cuidar el ganado requisado interin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones Provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados paisanos tomados á jornales y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados Capitanes Generales cuidarán de que por las oficinas de Hacienda Militar de sus respectivos distritos se auxilie á los oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades precisas para herar y curar el ganado requisado, y para la compra de cabezadas de pesebre y roncales que necesite, á cuyo fin el Intendente General Militar dará las órdenes convenientes.

11. Los Caballos requisados tendrán entrada en la Caballería del Ejército y serán suministrados por el oficial comisionado en la requisicion con cargo al cuerpo de que el mismo comisionado dependa desde el dia en que sean admitidos al servicio.

12. Los capitanes generales de distrito con presencia del destino que tengan y servicio que prestan en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo forma y paraje en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan

y escedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2.º Los recibos de los caballos que se les requisen se les espedirán con arreglo al modelo número 2.º y les serán satisfechos por la tesorería de rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorizacion del comisario de guerra ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el ministerio de hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tubieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones y comandantes generales de los cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus ordenes y escedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á proposito, y se compondrán de un jefe de caballería comisionado por el inspector de un oficial de E. M. un comisario de guerra ó de un empleado de hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de hacienda civil comisionado por el intendente de rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 9.º y darán á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la guardia Real y del ejército segun las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería los que necesite para silla; á cuyo fin los respectivos comandante general, inspector y el director de las citadas armas remitirán á este ministerio las noticias que espresen el número de caballos que las faltan.

15. En todo lo concerniente á la requisicion de caballos en las provincias, obrarán los capitanes generales de acuerdo con las respectivas diputaciones, adoptando entre estas corporaciones y aquellas autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, asi como lo serán tambien en sus respectivos casos los ayuntamientos de los pueblos y los oficiales y mariscales comisionados en la requisicion por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ú otra escepcion al que no la tenga, procediendose contra los que hubiere lugar al tener de

4  
lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisicion se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de Febrero y del 4 de Noviembre de 1837. En su consecuencia las diputaciones provinciales y el inspector de caballeria remitirán con toda brevedad á este ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

17. La presente requisicion se dará por concluida en 1.º de Febrero proximo venidero despues de lo cual remitirán á este ministerio los capitanes generales, relaciones por provincias del núm. de caballos requisados y su valor y reseñas, espresando tambien cuantos han sido exceptuados por inútiles, cuantos por no llegar á la edad prefijada; y cuantos por estar comprendidos en las demas escepciones del artículo 2.º iguales relaciones remitirá el inspector de caballeria añadiendo

una noticia del distrito que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisicion, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su escepcion.

19. Queda prohibida la estraccion de caballos para el extranjero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisicion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que comunico á V. S. para su mas esacto cumplimiento, devriendose poner de acuerdo con esa Diputacion Provincial, en todo lo concerniente á la espresada requisicion con arreglo al art. 15 de la preinserta real orden, sirviéndole á V. S. de gobierno que para el 1.º de Noviembre deben estar en mi poder las relaciones que se previenen en el art. 3.º de la misma Real orden, para que tan luego como lleguen á mis manos disponga dia y punto donde deven presentarse los caballos requisados, con las demas prevenciones que considere convenientes para su mas pronta ejecucion —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1838 =Antonio Quiroga.=Sr. Comandante General de la Provincia de Guadalajara.

#### MODELO NUM. 1.º

#### COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

PROVINCIA DE

Vale á favor de N. . . . vecino de T. . . . por rs vn. importe de un caballo que se le há requisado en el dia de la fecha en el pueblo de . . . . señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837; y este documento será transmisible dentro de esta Provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Idem del de Hacienda militar.

Firma del Comisario de Caballeria.

Idem del de Hacienda civil.

#### MODELO NUM. 2.º

#### COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

PROVINCIA DE

Vale á favor de N. . . . de tal regimiento, por rs. vn. . . importe de un caballo que se le há requisado en el dia de la fecha en el pueblo de . . . señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la Tesoreria de Rentas de esta Provincia, previa autorizacion del Comisario de guerra, ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de la espresada instruccion; todo en conformidad á lo mandado en el art. 12 de la Real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Idem del de Hacienda militar.

Firma del Comisario de Caballeria.

Idem del de Hacienda civil.

Lo que se publica por medio del boletin oficial para conocimiento de todos los pueblos de la provincia, y á fin de que sin pérdida de momento procedan los Ayuntamientos constitucionales á dar el mas puntual cumplimiento á lo que previene el artículo 3.º formando y remitiendo á esta Comandancia General francas de porte las relaciones que el mismo espresa sin omitir la menor circunstancia

Los pueblos en que no haya caballo alguno em-

ANUNCIO. Las amas de la inclusa de Madrid acudirán á cobrar una mesada desde el dia 29 en adelante. Madrid 17 de Octubre de 1838.—La Condesa de la Vega del Pozo.—Curadora.

Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.

biarán asimismo testimonios negativos que lo acrediten.

Del celo de todos los Ayuntamientos me prometo que hechos cargo de lo urgente que es el cumplimiento de la Real resolucion preinserta, no me darán lugar á usar de medida alguna severa, que en su caso me verá precisado á tomar contra los morosos.—Guadalajara 18 de Octubre de 1838 =Joaquin Oliveras.